



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintisiete de octubre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00551-00

ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que, la parte demandante ha procedido a subsanar los requisitos exigidos por la judicatura mediante auto interlocutorio del 01 de octubre de 2020, estudiada la presente demanda y sus anexos, observa el Despacho que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., y 621, 709 y 793 del C. de Co., y por ajustarse a los presupuestos del artículo 82 ibídem, y Decreto 806 de 2020, habrá de librarse mandamiento de pago en la forma que este Despacho considera legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P, esto es, por la suma de capital correspondiente a \$41.175.000 como se pide, más los intereses moratorios liquidados desde el día 27 de septiembre de 2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación, conforme a lo subsanado por la parte actora en el escrito allegado el día 06 de octubre de 2020, donde diáfana y manifiesta que, los intereses abonados por el codemandado corresponden al periodo del 27 de agosto al 26 de septiembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, a favor de CARLOS ALBERTO QUINTERO GOMEZ, y en contra de HENRY MAURICIO OCAMPO GALLEGO, y CLAUDIA MILENA SUAREZ CANO, por las siguientes sumas:

a) \$41'175.000 como capital adeudado respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 80909177, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa del uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual, siempre que no exceda la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidación que se efectuara a partir del día 27 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se decreta el EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-1305917 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, de propiedad de la demandada Claudia Milena Suarez Cano.

TERCERO: Para la práctica de la diligencia de secuestro se dispone comisionar a la AUTORIDAD COMPETENTE (según artículo 38 CGP, que tenga competencia, de acuerdo a la ubicación del mismo), a quien se le conceden amplias facultades como subcomisionar, señalar fecha y hora para la diligencia, posesionar y reemplazar al secuestro acá designado y lo pertinente para el buen cumplimiento del encargo. Sin facultad para fijar honorarios.

CUARTO: Sin perjuicio de que se dé aplicación a los numerales 1 y 2 del artículo 595 del CGP, como secuestro actuará BIENES&ABOGADOS S.A.S, quien se ubica en CLL 52 49-71 OF 512 de Medellín, teléfono: 4797934, 3538595, 3216447844-3234815093; correo electrónico: bienesyabogados@mail.com. Comuníquesele el nombramiento en debida forma. Al auxiliar nombrado se le fija como honorarios provisionales la suma de \$250.000. Expídase el despacho comisorio para tal fin, una vez inscrita la medida de embargo.

QUINTO: Se ORDENA oficiar a TRANSUNION, con el fin de que informen a este Despacho si los señores HENRY MAURICIO OCAMPO GALLEGO, y

CLAUDIA MILENA SUAREZ CANO, identificados con cédulas de ciudadanía Nrs. 71.879.289 y 43.405.220 respectivamente, poseen cuentas o depósitos en cualquier entidad del sector financiero, y en caso positivo, se sirvan detallar las correspondientes características del producto.

SEXTO: Advertir a la parte actora y su vocero judicial, sobre el deber legal que tienen de reportar a la judicatura los abonos efectuados por la parte demandada y los que se generen en el curso del proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

SEPTIMO: Advertir a la parte demandante que, deberá mantener bajo su custodia el original del título valor – pagare, debiendo allegarlo al Despacho cuando sea requerido, igualmente se le advierte que no podrá circular el título valor, ni iniciar alguna otra acción ejecutiva con el mismo instrumento cartular.

OCTAVO: Requerir a la parte actora, para que informe acredite a la judicatura, la forma en la que se obtuvo la dirección electrónica del codemandado HENRY MAURICIO OCAMPO GALLEGO, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar (artículo 8° del Decreto 806 de 2020). Lo anterior, toda vez que, en el escrito subsanatorio, refiere el apoderado por activa que, el señor OCAMPO GALLEGO hace parte de la sociedad SOLUCIONES Y SUMINISTROS H.C. S.A.S, allegando el certificado de existencia y representación de dicha entidad, en el cual, no se avizora, en aparte alguno, identificación del demandado como parte de esta persona jurídica.

NOVENO: Hágasele saber a la parte demandada que cuenta con CINCO (5) días para cancelar la obligación, o DIEZ (10) para pagar y proponer excepciones si a bien lo tiene, ambos términos contados a partir de la notificación del presente auto.

DECIMO: El presente auto se notifica de conformidad con los Arts. 289 y sgtes del C. General del proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

RADICADO N° 2020-00551-00

DECIMOPRIMERO: Se reconoce personería al abogado NILSON FERNEY BOLIVAR MONCADA, para que represente los intereses de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

BAPU

CONSTANCIA
Este auto fue notificado por ESTADOS
ELECTRONICOS **N° 132** fijado hoy **28 DE**
OCTUBRE DE 2020 a las 8:00 A.M. en el
micro sitio asignado a este Despacho en la
página Web de la Rama Judicial